



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



ALCANCE N° 188 A LA GACETA N° 178

Año CXLV

San José, Costa Rica, jueves 28 de setiembre del 2023

14 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44214 - H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 párrafo 1 y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; los artículos 5, 78, 79, 81 y 85 de la Ley N° 8131 Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001; artículo 118 del Reglamento a Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006, y sus reformas.

Considerando:

- 1°. Que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos -Ley N° 8131- en el artículo 78 indica que el Subsistema de Crédito Público está conformado por los mecanismos y procedimientos utilizados, así como por los organismos que participan en la obtención, el seguimiento y control de los recursos internos y externos originados por la vía del endeudamiento público, de mediano y largo plazo.
- 2°. Que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos -Ley N° 8131- en el artículo 79 inciso b) indica que el Subsistema de Crédito Público tiene como objetivo obtener y controlar los recursos internos o externos provenientes del endeudamiento público y darles seguimiento.
- 3°. Que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos -Ley N° 8131- en el artículo 80 establece que la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda es el órgano rector del Subsistema de Crédito Público.
- 4°. Que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos -Ley N° 8131- en su artículo 81 establece que el endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública.
- 5°. Que el artículo 5, inciso b) de la Ley N° 8131, establece el principio de gestión financiera que dispone: "La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley".
- 6°. Que el artículo 14 inciso b) de la Ley de Control Interno N° 8292 establece el deber de las instituciones de analizar el efecto de los riesgos identificados, su importancia y la probabilidad de que ocurran, y decidir las acciones que se tomarán para administrarlos.
- 7°. Que el artículo 118 del Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN le confiere a la Dirección de Crédito Público la potestad de solicitar a las entidades públicas y privadas y a las Unidades Ejecutoras de

proyectos financiados con endeudamiento público, el suministro de cualquier información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su competencia.

Por tanto,

Decretan

Reglamento para el Seguimiento de programas y proyectos financiados mediante crédito público y líneas de crédito

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Este Reglamento regula lo relativo al seguimiento de programas/proyectos financiados mediante endeudamiento público que se encuentren en período de ejecución, así como también lo relativo a la ejecución de líneas de crédito.

Artículo 2. Del deber de colaboración. Los ministerios, entidades públicas y demás órganos que ejecuten programas/proyectos con fuentes de financiamiento provenientes del endeudamiento público, deberán crear y tener a plena disposición mecanismos de comunicación pertinentes para que la Dirección de Crédito Público pueda coordinar de manera expedita y oportuna el seguimiento a la ejecución de los programas/proyectos y a sus fuentes de financiamiento con los Organismos Ejecutores y las Unidades Ejecutoras o Coordinadoras a cargo de la implementación de los mismos, mediante la participación en reuniones de seguimiento y de rendición de cuentas en el marco de ejecución de programas/ proyectos, así como en las visitas de campo.

Artículo 3. De los deberes de control y seguimiento. El Máximo Jерarca institucional como responsable de la ejecución, control y seguimiento de los programas y proyectos ejecutados con endeudamiento público a cargo de o adscritas a su cartera deberá velar para que las Unidades Ejecutoras o Coordinadoras de Programas y Proyectos gestionen adecuadamente los programas/proyectos bajo estándares de buenas prácticas internacionales en la materia, y ejerzan un control y seguimiento procurando su cabal cumplimiento, y estableciendo planes de acción oportunos cuando existan desviaciones o problemas que pongan en riesgo el cumplimiento de las metas, objetivos y resultados establecidos en el programa/proyecto.

Asimismo, las Unidades Ejecutoras o Coordinadoras de Programas y Proyectos deberán cumplir las funciones que le corresponden en ejecución, seguimiento y control conforme lo establecido en los contratos de préstamo y en la Ley que autoriza el financiamiento.

Artículo 4. Del suministro de información. Los Organismos Ejecutores y las Unidades Ejecutoras o Coordinadoras de programas/proyectos financiados con endeudamiento público, deberán suministrar informes de seguimiento a la ejecución, así como cualquier información en forma oportuna y en el formato que la Dirección de Crédito Público requiera en el marco de sus funciones para llevar a cabo el seguimiento de los mismos.

Artículo 5. Informes de seguimiento. Los ministerios, las entidades públicas y demás órganos que ejecuten programas/proyectos con endeudamiento público, a través de las Unidades Ejecutoras o Coordinadoras, deberán remitir a la Dirección de Crédito Público informes de seguimiento a la ejecución, acatando la forma y la periodicidad establecida en la "Metodología para el Seguimiento de Programas/Proyectos de Inversión Pública financiados con Endeudamiento Público" y los "Lineamientos Generales dirigidos a Unidades Ejecutoras y Coordinadoras de Programas y Proyectos de Inversión Pública financiados mediante

endeudamiento público" emitidos por la Dirección de Crédito Público y publicados en el sitio web del Ministerio de Hacienda en el apartado "Documentos de interés".

Asimismo, los informes de seguimiento estarán publicados y disponibles en el sitio web del Ministerio de Hacienda para su acceso.

Artículo 6. Requisitos de los informes de seguimiento a ser presentados a la Dirección de Crédito Público. Todo informe de seguimiento facilitado por los Organismos Ejecutores a través de sus Unidades Ejecutoras o Coordinadoras de programas/proyectos deberá contener al menos la siguiente información actualizada según fecha de corte:

- a) Montos desembolsados y ejecutados según fuente de financiamiento y sus respectivas programaciones.
- b) Avances físicos y financieros de las actividades/obras y sus respectivas programaciones.
- c) Principales problemas y riesgos presentes en la ejecución y sus respectivos planes de acción para gestionarlos.
- d) Información sobre el estado de las contrataciones.
- e) La herramienta o la técnica que utilizó la Unidad Ejecutora o Coordinadora a cargo del programa/proyecto respectivo para definir los pesos relativos de las principales actividades que componen dicho programa/proyecto y que coadyuvarán como insumo para la estimación del avance físico global del mismo, así como su respectiva justificación técnica en caso de que se necesite hacer una modificación a la herramienta o la técnica que respalda la definición de dichos pesos.

Artículo 7. Comunicación de recomendaciones derivadas de los Informes de Seguimiento que presentaron las Unidades Ejecutoras o Coordinadoras de programas/proyectos. El Ministerio de Hacienda comunicará a las Unidades Ejecutoras o Coordinadoras de programas/proyectos, las recomendaciones o advertencias emitidas por la Dirección de Crédito Público derivados de los Informes de Seguimiento presentados.

Artículo 8. Misiones de los Organismos Financieros. Las misiones de supervisión organizadas por los organismos financieros internacionales deberán ser comunicadas al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y participación, cuando corresponda.

Artículo 9. Deber de informar situaciones de riesgo y problemas. Las Unidades Ejecutoras o Coordinadoras tendrán la obligatoriedad de informar oportunamente al máximo Jerarca Institucional y al Ministerio de Hacienda, sobre las situaciones que impidan o amenacen la ejecución y finalización de los programas/proyectos dentro del plazo, costo y alcance establecido en el Contrato de Préstamo, y de igual forma comunicar las implicaciones y las acciones correctivas tomadas o por tomar para gestionar las situaciones de riesgo y problemas, procurando su mitigación o completa eliminación de resultar viable.

Artículo 10. De la responsabilidad del máximo jerarca institucional. Cuando se den desviaciones en la programación de la ejecución, del avance físico y financiero de un programa/proyecto, que impidan o amenacen la ejecución y finalización del mismo dentro del plazo, costo y alcance establecido en el Contrato de Préstamo, el máximo jerarca institucional será el responsable directo de incoar y dar seguimiento a los respectivos procedimientos sancionatorios en contra de aquellos que en el ejercicio de sus funciones en las unidades ejecutoras o coordinadoras, no atiendan en los plazos y términos establecidos, las medidas

correctivas propuestas por la propia institución ejecutora, así como las recomendaciones emitidas desde el Ministerio de Hacienda.

Artículo 11. Del seguimiento de las líneas de crédito. Las entidades públicas que cuentan con líneas de crédito debidamente autorizadas, deberán remitir a la Dirección de Crédito Público un informe trimestral del estado de las líneas de crédito, que incluya como mínimo la siguiente información:

- a) Montos desembolsados, disponibles, cancelados y adeudados
- b) Programación de pago
- c) Rubros en que se ejecutaron los recursos
- d) Análisis técnico-financiero realizado que respaldó la utilización de una determinada línea(s) durante dicho trimestre, siempre en aras de propiciar la utilización de la línea(s) más favorable.

Artículo 12. Del acatamiento obligatorio de los instrumentos y recomendaciones dirigidos a Unidades Ejecutoras y Coordinadoras de Programas y Proyectos de Inversión Pública financiados mediante endeudamiento público. Los Organismos Ejecutores y las Unidades Coordinadoras y Unidades Ejecutoras de programas/proyectos financiados con endeudamiento público, deberán acatar el uso de los instrumentos y recomendaciones emitidas por la Dirección de Crédito de Público en el marco del seguimiento del endeudamiento público.

Artículo 13. De la comunicación de incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Dirección de Crédito Público. La Dirección de Crédito Público comunicará para el ejercicio de sus respectivas competencias al Consejo de Gobierno, a la Contraloría General de la República y a las Auditorías Internas de los Organismos Ejecutores que tengan bajo su rectoría la supervisión y/o fiscalización de las Unidades Ejecutoras o Coordinadoras de programas/proyectos, los informes de seguimiento de los programas/proyectos, en los cuales se presentan problemas reiterativos y desviaciones en el cumplimiento de las metas programadas de su avance físico o su avance financiero, así como lo relativo a las recomendaciones emitidas por la Dirección de Crédito Público en materia de ejecución del endeudamiento público que se incumplan.

Artículo 14. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—
O.C.Nº 460072787.—Solicitud Nº 002-2023.—(D44214 - IN2023814699).

ACUERDOS

CONSEJO DE GOBIERNO

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE GOBIERNO

PR-SCG-CERT-00355-2023

CERTIFICA:

Que en el acta de la Sesión Ordinaria número setenta y uno del Consejo de Gobierno, celebrada el día veinte de setiembre de dos mil veintitrés, se encuentra el artículo cinco, que en lo conducente dice:

ARTÍCULO CINCO: NOMBRAMIENTOS DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO. 5.3 Nombramiento en el Consejo Nacional de Producción (CNP).

Con fundamento en la Ley N° 6050 “Reforma Ley Orgánica del Consejo Nacional Producción (C.N.P.)” nombrar al señor Gerardo Duarte Sibaja, cédula de identidad 1 0501 0919, como Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción (CNP), a partir del 20 de setiembre de 2023 y por el periodo legal correspondiente hasta el 07 de mayo de 2026. **ACUERDO 5.3:** Se nombra al señor Gerardo Duarte Sibaja, cédula de identidad 1 0501 0919, como Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción (CNP), a partir del 20 de setiembre de 2023 y por el periodo legal correspondiente hasta el 07 de mayo de 2026. **ACUERDO FIRME POR UNANIMIDAD.** -----

Se extiende la presente al ser las dieciséis horas con veinte minutos del veintidós de setiembre del año dos mil veintitrés a solicitud del Consejo Nacional de Producción.

Yara Jiménez Fallas, Secretaria.—1 vez.—O.C.N° 10301.—Solicitud N° PE-01.—
(IN2023814705).

NOTIFICACIONES


JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

Registro de la Propiedad Intelectual

Resolución acoge cancelación

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, a las 14:12:33 del 28 de agosto de 2023.

Conoce este registro solicitud de cancelación por falta de uso, presentada el 16 de marzo del 2023, por el señor NESTOR MORERA VÍQUEZ, Apoderado Especial de **MULTICLIMA S.A.**, cédula jurídica 3-101-522356, contra el registro del nombre comercial , Registro No. 201486, propiedad de **MULTICLIMA GRUPO CENELEC SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica 3-101-530507.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LAS ALEGACIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES. Que por memorial recibido el 16 de marzo del 2023, el señor NESTOR MORERA VÍQUEZ, mayor, casado una vez, abogado, cédula 1-1018-0975, vecino de San José, en condición de Apoderado Especial de **MULTICLIMA S.A.**, cédula jurídica 3-101-522356, contra el nombre comercial , Registro No. 201486, el cual protege y distingue *“Un establecimiento comercial dedicado la Fabricación, manufactura, venta, distribución, reparación, instalación, venta de repuestos de todo tipo de electrodomésticos y aire acondicionado; asimismo a la construcción y al transporte, Ubicado en San José, de la Ferretería El Pipiolo 200 metros Norte”*, propiedad de **MULTICLIMA GRUPO CENELEC SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica 3-101-530507. (Folios 1 a 11 de este expediente).

El accionante menciona que su representada presentó la solicitud del nombre comercial MULTICLIMA para proteger: *“Un establecimiento comercial dedicado a la venta de aparatos y equipos de calefacción, deshumificación, enfriamiento, refrigeración y aire acondicionado para uso comercial e industrial; venta de repuestos para aparatos y equipos de calefacción, deshumificación, enfriamiento, refrigeración y aire acondicionado para uso comercial e industrial; Instalación, mantenimiento y reparación de aparatos y equipos de calefacción, deshumificación, enfriamiento, refrigeración y aire acondicionado para uso comercial e industrial. Ubicado del plantel de buses del Alto de Guadalupe 100 metros al sur y 100 metros al este, calle Morales, casa mano derecha muro color crema con portón rojo, San José, Costa Rica”*, bajo el expediente 2023-1440, el cual fue objetado por el nombre comercial



, Registro No. 201486, propiedad de MULTICLIMA GRUPO CENELEC SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-530507. Que a partir de la prevención de fondo del signo solicitado por su representada, determinó que el uso del nombre comercial registrado no existe en la ubicación registrada, no tienen presencia en el mercado costarricense, ni se encuentra siendo usado para ofrecer al consumidor los productos para los cuáles fue concedida. Por lo anterior de conformidad con el numeral 30 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos promueve su cancelación.

El traslado de la presente acción se notificó por correo electrónico al accionante el 12 de abril del 2023, (Folios 19 vto a 20) y al titular del registro mediante publicación en la Gaceta número 129, 130 y 131, del 17, 18, 19 de julio del 2023. (Folios 26 a 32 de este expediente). Que a la fecha de emisión de la presente resolución y vencido el plazo otorgado para ello, la empresa titular del signo no contestó el traslado ni aportó argumentos ni prueba para demostrar el uso real y efectivo del signo objeto de la presente cancelación.

SEGUNDO. Que en el procedimiento no se notan defectos ni omisiones capaces de producir la nulidad de lo actuado.

TERCERO: HECHOS PROBADOS: De interés para la presente resolución, se tienen como hechos probados los siguientes:

1.- Que en este registro se encuentra inscrito a nombre del señor **MULTICLIMA GRUPO CENELEC**



SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-530507, el nombre comercial

, Registro No. 201486, inscrito desde el 18 de junio del 2010, para proteger: “Un establecimiento comercial dedicado la Fabricación, manufactura, venta, distribución, reparación, instalación, venta de repuestos de todo tipo de electrodomésticos y aire acondicionado; asimismo a la construcción y al transporte, Ubicado en San José, de la Ferretería El Pipiolo 200 metros Norte.” (Folios 13 a 14 de este expediente)

2- Que en este registro se encuentra en trámite la solicitud de inscripción del nombre comercial MULTICLIMA para proteger: *“Un establecimiento comercial dedicado a la venta de aparatos y equipos de calefacción, deshumificación, enfriamiento, refrigeración y aire acondicionado para uso comercial e industrial; venta de repuestos para aparatos y equipos de calefacción, deshumificación, enfriamiento, refrigeración y aire acondicionado para uso comercial e industrial; Instalación, mantenimiento y reparación de aparatos y equipos de calefacción, deshumificación, enfriamiento, refrigeración y aire acondicionado para uso comercial e industrial. Ubicado del plantel de buses del Alto de Guadalupe 100 metros al sur y 100 metros al este, calle Morales, casa mano derecha muro color crema con portón rojo, San José, Costa Rica”*, bajo el expediente 2023-1440. (Folios 15 a 16)

3- Representación y capacidad para actuar: se tiene por acreditada la facultad del promovente para actuar en este proceso señor NESTOR MORERA VÍQUEZ,, Apoderado Especial de **MULTICLIMA S.A.**, cédula jurídica 3-101-522356, según poder especial visible en folio 12 de este expediente.

CUARTO: SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS: No se logró comprobar el uso real y efectivo del nombre

comercial 

, Registro No. 201486.

QUINTO: SOBRE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y SU ANÁLISIS.

El accionante aporta:

PRUEBA ÚNICA: ACTA NOTARIAL emitida por la Notaria Pública, SIANY JIMÉNEZ ALFARO, en San Jose, el 22 de Febrero del 2023. Por la cual se presenta al domicilio social indicado en la inscripción del signo y sus alrededores, sin embargo no existe local alguno con el nombre de MULTICLIMA. **Se admite** la prueba presentada por ajustarse a las formalidades establecidas en los artículos 295 de la Ley General de la Administración Pública.

SEXTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

En cuanto al Procedimiento de Cancelación.

El Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N.º 30233-J, establece que una vez admitida a trámite la solicitud de **Cancelación Por Falta De Uso**, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la solicitud de cancelación de marca; lo anterior, de conformidad con el artículo 39 en concordancia con el numeral 8 del Reglamento en cita. Analizado el expediente y tomando en cuenta lo anterior, se procede a resolver el fondo del asunto:

El mismo artículo 39 de la Ley supra citada, establece literalmente que cuando la falta de uso afecte solamente a uno o algunos de los productos, servicios o giro comercial para los cuales el signo esté registrado, la cancelación del registro se resolverá en una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro y eliminará aquellos respecto de los cuales el signo no se ha usado. Tal supuesto permite que se interponga como en el presente caso una acción de **Cancelación Por Falta De Uso**, contra una marca.

Para la resolución de las presentes diligencias de cancelación por falta de uso es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el **Voto No. 333-2007**, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

...Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca”. Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7 u 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.

...Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función, pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: “su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción.” En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.

No obstante la prueba admitida presentada por el accionante, lo cierto es que tal y como lo analiza la jurisprudencia indicada, en el caso de las cancelaciones por falta de uso la carga de la prueba corresponde al titular, **MULTICLIMA GRUPO CENELEC SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica 3-101-530507, que por cualquier medio de prueba debe demostrar la utilización del nombre



comercial

, Registro No. 201486.

Ahora bien, una vez estudiados los argumentos del solicitante de las presentes diligencias y analizadas las actuaciones que constan en el expediente, se tiene por cierto que **MULTICLIMA S.A.**, cédula jurídica 3-101-522356, demuestra tener legitimación y un interés directo para solicitar la cancelación por falta de uso, con base en la solicitud de inscripción del nombre comercial que se presentó bajo el expediente 2023-1440 tal y como consta en la certificación de folio 15 de este expediente, se desprende que las empresas son competidoras directas.

En cuanto al uso, es importante resaltar que el artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos señala:

“(...) Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

(...) Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuirá la protección que él confiere.

(...) El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca”.

En relación con los siguientes numerales del mismo texto legal:

“Artículo 64°- **Adquisición del derecho sobre el nombre comercial.** El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina con la extinción de la empresa o el establecimiento que lo usa”.

“Artículo 68°- **Procedimiento de registro del nombre comercial.** Un nombre comercial, su modificación y **anulación se registrarán en cuanto corresponda, siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas** y devengará la tasa fijada. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si el nombre comercial contraviene el artículo 66 de la presente ley” (resaltado no es del original).

Es decir, el uso debe ser real, el establecimiento comercial debe ser necesariamente utilizado en el comercio para la actividad comercial que protege y distingue.

Visto el expediente se comprueba que el titular del signo no aportó contestación ni prueba, en consecuencia, no demostró a este registro el uso real y efectivo en el mercado costarricense del establecimiento o nombre comercial, que expresamente solicita cancelar el accionante. El titular del signo contó con plazo suficiente como para aportar documentos tales como, facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría, patentes, al no aportarlos incumple los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En razón de lo anterior, se concluye que dicho titular en su momento oportuno pudo haber aportado la prueba correspondiente para demostrar de manera contundente y objetiva el uso real, efectivo y continuado en Costa Rica del nombre comercial supra citado.

El uso de un signo es importante para su titular ya que lo posiciona en el mercado, es de interés para los competidores, porque les permite formar una clientela por medio de la actividad comercial que brinda; para los consumidores, ya que al adquirir sus productos, identifica el establecimiento comercial donde se venden y para el Estado, pues se facilita el tráfico comercial. Por otra parte, el mantener signos registrados sin un uso real y efectivo constituye un verdadero obstáculo para el comercio ya que restringe el ingreso de nuevos competidores que sí desean utilizar signos idénticos o similares a éstos que no se usan.

SÉTIMO: SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.

Siendo la figura de la cancelación un instrumento que tiene el Registro de la Propiedad Intelectual que brinda una solución al eliminar el registro de aquellos signos que por el no uso (real, efectivo y comprobable) generan obstáculos para el ingreso de nuevos competidores, descongestionando el registro de signos no utilizados, de esta forma que concuerde la realidad Registral con la extraregistral (del mercado), lo procedente es declarar con lugar la presente acción de **CANCELACIÓN POR NO**



USO y cancelar el nombre comercial **MultiClima**, Registro No. 201486, descrito anteriormente.

POR TANTO

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N.º 7978 y de su Reglamento, I) Se tiene como **NO ACREDITADO** el uso real y efectivo del nombre



comercial

, Registro No. 201486. II) Se declara **CON LUGAR** la solicitud

de **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**, interpuesta contra el registro



comercial

, Registro No. 201486 inscrito el 18 de junio del 2010, el cual

protege: *“Un establecimiento comercial dedicado la Fabricación, manufactura, venta, distribución, reparación, instalación, venta de repuestos de todo tipo de electrodomésticos y aire acondicionado;*

asimismo a la construcción y al transporte, Ubicado en San José, de la Ferretería El Pipiolo 200 metros

Norte”, propiedad de MULTICLIMA GRUPO CENELEC SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-

*530507. III) Una vez en firme, **SE ORDENA LA PUBLICACIÓN** de la presente resolución **POR UNA SOLA***

***VEZ** en el Diario Oficial La Gaceta, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Marcas*

*y Otros Signos Distintivos y el 49 de su Reglamento, **A COSTA DEL INTERESADO**. Comuníquese esta*

resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el

*de revocatoria y/o apelación, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** y **CINCO DÍAS HÁBILES**,*

respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad

Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, la admitirá y remitirá al

Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de

*Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N.º 8039. **NOTIFIQUESE.** ******

Sylvia Alvarado Medina, Asesoría Legal.—1 vez.—(IN2023813862).